

ochenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos. En ningún caso las cuantías de los referidos avales excederán en cada año de tres mil millones de pesetas.

Artículo octavo.

Las tarifas a percibir como contraprestación del servicio deberán cubrir sus costes totales en el plazo más breve posible. A tal efecto, y al objeto de conseguir el equilibrio, la sociedad gestora elevará al Ayuntamiento de Madrid las correspondientes propuestas de modificación de tarifas.

Cuando por razones de política económica el Gobierno imponga un régimen tarifario de congelación, se arbitrarán por éste las compensaciones correspondientes.

Artículo noveno.

Una vez que la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid obtengan la propiedad de las acciones de la Compañía Metropolitana de Madrid, dicha Sociedad gestionará directamente el servicio, sin necesidad de expediente previo de municipalización, quedando extinguidas todas las concesiones de las que aquella era titular.

La progresiva extensión de la red del ferrocarril metropolitano a otros términos municipales facultará a la Diputación Provincial a ceder los títulos de su propiedad a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo diez.

El ferrocarril suburbano Carabanchel-Plaza de España, del que es titular «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE), pasa a ser de titularidad del Ayuntamiento de Madrid, y será gestionado conjuntamente con el ferrocarril metropolitano, en unidad de empresa por la compañía gestora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se tome posesión por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Madrid de las acciones de la Compañía expropiada, la gestión y explotación del servicio se llevará a cabo por el Consejo de Intervención creado por Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El personal empleado en la Compañía Metropolitana de Madrid, continuará en su relación laboral con la empresa explotadora del servicio, integrándose en esta última el personal que presta sus servicios en el ferrocarril suburbano. En ambos casos se reconocerán y respetarán las situaciones y derechos adquiridos por las respectivas plantillas.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para adaptar los regímenes en vigor de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Bilbao y Sevilla de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Ley y de conformidad con las Corporaciones afectadas.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

27192 LEY 33/1979, de 8 de noviembre, por la que se crea la Audiencia Territorial de Bilbao.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se crea la Audiencia Territorial de Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava, compuesta por una Sala de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo y por la Audiencia Provincial.

Artículo segundo.

La nueva Audiencia Territorial que se establece por esta Ley tendrá idénticas competencias y atribuciones que las res-

tantes del territorio nacional y se regirá por la normativa vigente.

Artículo tercero.

La provisión de las plazas de Presidente, Magistrados y demás personal de nueva creación se llevará a cabo de acuerdo con las pertinentes normas legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo cuarto.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para atender las dotaciones del personal necesario a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, así como para la adecuada instalación de servicios y exigencias de material.

Artículo quinto.

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que exija la ejecución de cuanto se establece en esta Ley, fijando la plantilla orgánica de la Audiencia Territorial de Bilbao, así como para concretar las fechas de constitución y funcionamiento de ésta, que no podrán ser posteriores en más de tres meses a la de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo sexto.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En consecuencia con lo establecido en el artículo primero de esta Ley, el término municipal del Valle de Mena, que administrativamente forma parte de la provincia de Burgos, queda sujeto a la jurisdicción de la Audiencia Territorial de esta capital y se le adscribe al partido judicial de Villarcayo.

Segunda.

No obstante lo establecido en el artículo segundo de esta Ley, y en tanto no quede definitivamente configurada la demarcación territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao será la única competente para conocer de cuantos recursos se interpongan contra los actos expresos o presuntos del Consejo General del País Vasco, susceptibles de ser impugnados por vía contencioso-administrativa, sea cual fuere la circunscripción territorial sujeta al gobierno de aquel Consejo en que se adopten o entiendan adoptados.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial que se crea por esta Ley desarrollará la competencia que le es propia en relación con los recursos que se interpongan y cuestiones que se susciten con posterioridad a la entrada en funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27193 REAL DECRETO 2618/1979, de 3 de agosto, por el que se crea el Comité organizador de la Exposición Filatélica de América y Europa «Espamer-80» y se dictan normas para el desarrollo de esta Muestra.

La Exposición Filatélica de América y Europa «Espamer» se celebra alternativamente en América y España, correspondiendo a nuestro país preparar la próxima edición, que tendrá lugar en Madrid en el mes de octubre de mil novecientos ochenta. «Espamer» pretende, fundamentalmente, el acercamiento de España a América para estrechar los lazos y vínculos de toda

clase que nos unen como miembros de la misma cultura, acercamiento para el cual la filatelia es instrumento idóneo.

Una exposición filatélica de tal envergadura debe y tiene que ser, al mismo tiempo que motivo de acercamiento, circunstancia que sirva eficazmente para promover la filatelia en España y aumentar su presencia en el ámbito internacional.

Los problemas de organización que un Certamen de esa categoría lleva consigo aconsejan la creación de un Comité que agrupe los sectores representativos de la filatelia, tanto en el campo oficial como en el privado, para que mediante su colaboración y actuación armónica y coordinada facilite y haga posible llevar a feliz término el proyecto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Comité Organizador de la Exposición Filatélica de América y Europa «Espamer-ochenta», que se celebrará en Madrid en el mes de octubre de mil novecientos ochenta, y la Comisión Ejecutiva de dicho Comité.

Artículo segundo.—Corresponde al Comité Organizador fijar las actuaciones a seguir y adoptar cuantas medidas sean precisas en orden a la preparación, organización y celebración de «Espamer-ochenta».

Artículo tercero.—Serán Organos del Comité Organizador:

El Pleno.
La Comisión Ejecutiva.
La Presidencia del Pleno.
La Secretaría Ejecutiva.

Artículo cuarto.—La composición del Pleno será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Transportes y Comunicaciones.
Vicepresidentes: El Subsecretario de Hacienda y el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.
Vocales: Dos representantes del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.
Dos representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores.
Dos representantes del Ministerio de Hacienda.
Dos representantes del Ministerio de Comercio y Turismo.
Dos representantes del Ministerio de Cultura.
Dos representantes del Ministerio de Educación.
Dos representantes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Dos representantes de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
Dos representantes del Centro Iberoamericano de Cooperación.
Dos representantes del Ayuntamiento de Madrid.
Dos representantes de la Federación Española de Sociedades Filatélicas (FESOFI).
Dos representantes de la Asociación Nacional de Empresarios de Filatelia (ANFIL).
Vocal Secretario: El Jefe del Servicio a quien competen las funciones filatélicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo quinto.—La composición de la Comisión Ejecutiva será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.

Vocales:

Uno de los representantes, en el Pleno, del Ministerio de Hacienda.
Uno de los representantes, en el Pleno, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Uno de los representantes, en el Pleno, de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
Uno de los representantes, en el Pleno, de FESOFI.
Uno de los representantes, en el Pleno, de ANFIL.

Vocal Secretario: El del Pleno.

Artículo sexto.—Corresponde al Pleno del Comité conocer aquellos asuntos que, después de haber sido objeto de deliberación por la Comisión Ejecutiva, estime su Presidente deben ser elevados al Comité, en razón de su importancia.

Artículo séptimo.—Corresponden al Presidente del Pleno las siguientes funciones:

Establecer el orden del día.
Convocar el Pleno, presidir las reuniones y dirigir las deliberaciones.

Designar, a propuesta de los miembros del Pleno, asesores circunstanciales para que asistan a las reuniones del mismo.

Disponer que se ejecuten los acuerdos del Pleno y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los Organos colegiados.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes.

Artículo octavo.—Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

Adoptar las decisiones precisas para la preparación, organización y celebración del Certamen.

Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Acordar la elevación al Pleno de aquellos asuntos que por su importancia deba conocer.

Podrán constituirse grupos de trabajo especializados para la realización de actividades concretas encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Artículo noveno.—Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

Convocar la Comisión, estableciendo el orden del día de sus reuniones y dirigiendo las deliberaciones de las mismas.

Elevar a conocimiento y resolución del Pleno aquellos asuntos que por su importancia la Comisión así lo acuerde.

Designar, a propuesta de los miembros de la Comisión Ejecutiva, asesores circunstanciales, para que asistan a las reuniones de la misma.

Artículo décimo.—La Secretaría Ejecutiva es un Organos de gestión encargado de llevar a buen término los acuerdos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

Asistirá a las reuniones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva en condiciones de Secretario de ambos Organos, participando en las reuniones con voz y voto.

Artículo undécimo.—Tanto el Pleno como la Comisión Ejecutiva se regirán por las normas aplicables a los Organos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Al objeto de que este Certamen cumpla uno de sus principales fines —la difusión de la Filatelia en España—, formando parte del mismo se celebrarán, coincidiendo con la exposición que tendrá lugar en Madrid, exposiciones filatélicas en todas las capitales de provincia. Estas exposiciones serán coordinadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación a través de sus correspondientes oficinas, participando en las mismas las Entidades provinciales y las Sociedades filatélicas.

Durante el transcurso de estas exposiciones provinciales tendrán lugar conferencias de divulgación e interés filatélico, coloquios, proyecciones y, en general, todo tipo de actividades que coadyuven a promocionar el coleccionismo del sello de Correos, como expresión cultural y artística.

Igualmente funcionarán en las referidas exposiciones provinciales estafetas temporales provistas de matasellos especiales que serán distintos en cada provincia.

Artículo decimotercero.—Se autorizará una emisión especial de sellos conmemorativa, cuyas características determinará la Orden ministerial correspondiente y cuyo primer día de circulación coincidirá con la fecha de inauguración del Certamen «Espamer-80».

Artículo decimocuarto.—La citada emisión estará a la venta durante los días de duración del Certamen, al cabo de los cuales se retirarán los posibles sobrantes procediendo a la destrucción de los mismos. Su venta se hará mediante presentación de las entradas que se emitirán con motivo de dicho Certamen, que darán derecho a visitar las exposiciones filatélicas.

Artículo decimoquinto.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación y «Tabacalera, S. A.», dispondrán de «stands» en el recinto de la Exposición de Madrid para exhibición y venta de signos postales, incluida la emisión conmemorativa del Certamen. Asimismo, y con el fin de facilitar la adquisición de las entradas a las Exposiciones y consiguiente emisión conmemorativa, la venta de las mismas se realizará en las expendedorías especializadas de «Tabacalera, S. A.», y en el Servicio Filatélico de Correos, incluidas las Administraciones principales, que tendrán que disponer para esta fecha de tal Servicio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO